

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00165
Demandante: KIMENA PEREZ ARRIETA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE COTA - SECRETARÍA DE SALUD DE
COTA CUNDINAMARCA

REPARACION DIRECTA

El presente proceso proviene del Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá Sección Tercera, quien mediante auto adiado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial y ordenó el traslado del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho como obra en informe secretarial que antecede.

Previo a lo anterior, el Despacho homologó mediante auto fechado el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) notificado por estado el cinco (05) de agosto del mismo año, inadmitió el medio de control de Reparación Directa indicando las correcciones que debía realizar el extremo activo de la controversia, concediendo a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda. Sin embargo, el interesado presentó escrito de subsanación de demanda por fuera del término de ley.

Al respecto, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” (Resaltado por el Despacho)

De acuerdo a la norma transcrita, en el caso que nos ocupa se tiene que el auto que inadmitió la demanda se notificó en el estado del cinco (05) de agosto de 2021, lo cual lleva a concluir que el demandante tenía hasta el 20 de agosto de 2021 para radicar la subsanación respectiva; sin embargo, al verificar el mensaje de datos recibido en sede electrónica, dicho escrito fue radicado el 20 de agosto de 2021 a las 6:52 p. m., es decir, extemporáneamente¹.

En consecuencia, de lo anterior, debido a que el extremo activo del litigio no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto dentro del término concedido para ello, pese a haber sido notificado en debida forma, lo conducente es el rechazo de la misma, con fundamento en la causal prevista en el numeral (2º) segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

Es menester señalar que lo instado en precedencia tiene hacedero en lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

(...)

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.***

Destacado por el Despacho

¹ Artículo 109 Código General del Proceso (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...). Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

Por lo que en afinidad con lo solicitado por el homologo, advierte la suscrita autoridad judicial, que el demandante excedió el plazo concedido para subsanar la demanda.

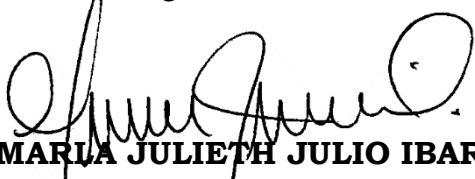
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por la Señora Kimena Pérez Arrieta y su menor hijo Maximiliano Cabrales Pérez contra el Municipio de Cota - Secretaría de Salud de Cota Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría devuélvase a la demandante el libelo de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

*República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 37

DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)